

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0020-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2024

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

Vistos.- General. Luis Eduardo Zaldumbide López, en mi calidad de **Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (EN ADELANTE SNAI)**, según acción la acción de personal Nro. SNAI-SNAI-2019-0003-R, del 03 de abril del 2019, y en virtud del Decreto Ejecutivo 84, de 13 de diciembre de 2023; conozco el presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN signado con trámite Nro. **5159**, propuesto por el señor **ABATA BAUTISTA LUIS ROBERTO Y OTROS** en contra del oficio Nro. SNAI-DATH-2023-0555-O de 25 de octubre de 2023, y siendo el estado para resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

Mediante número de trámite Nro. 5159 ingresado de manera física a través de la Secretaria General de esta Cartera de Estado, fue receptado el *RECURSO DE IMPUGNACIÓN* propuesto por el señor **ABATA LUIS ROBERTO Y OTROS** (ex guardias penitenciarios) en contra del oficio Nro. SNAI-DATH-2023-0555-O de 25 de octubre de 2023.

Dicho recurso tiene por objeto que se declare la nulidad del “acto administrativo” a fin de que se paguen las **OCHENTA HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS** pendientes de pago de conformidad al Decreto Ejecutivo Nro. 1436-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 370 del 31 de enero de 1994.

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560, de 14 de noviembre de 2018, el ex Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno, en el artículo 3 se dispone: “*Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa operativa y financiera*”.

Mediante Decreto Ejecutivo 84 de 13 de diciembre de 2023, suscrito por el señor presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azin, decretó, en su artículo 2, a la letra: “*Designar al señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LOS PETICIONARIOS:

De acuerdo a lo constante en el “**Recurso de Impugnación**”, mediante Decreto Ejecutivo 813 de 12 de julio de 2011 los peticionarios fueron desvinculados por la compra de renuncia obligatoria, no obstante, señalan que tras haber laborado para la ex – Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS) y el ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (MJDHC) no recibieron el pago total del tiempo excedente de la carga horaria de trabajo cumplido.

Manifiesta que dicho excedente de horas (supuestamente impagas) asciende a **OCHENTA HORAS EXTRAORDINARIAS**, tomando como base que el guía o custodio penitenciario dentro de sus actividades cotidianas especiales cumplió con la carga de horaria de trabajo ininterrumpido de 24 horas continuas que se hallan presentes las horas extraordinarias y suplementarias de trabajo laboradas pasando un día, durante todos los meses y años que sirvieron al sistema penitenciario.

Finalmente, manifiestan que eran un total de **CIENTO VEINTE HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS** reconocidas mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1436-A, publicado en el suplemento del Registro Oficial Nro. 370 del 31 de enero 1994, persistiendo hasta la presente fecha el pago de las **OCHENTA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0020-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2024

HORAS EXTRAORDINARIAS.

Los peticionarios fundamentan su petición en los artículos 11.8, 76.7 literal 1), 82, 326 numerales 2, 3 y 4, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 217 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), y el Decreto Ejecutivo 560 principalmente el artículo 3 y la transitoria tercera.

CUARTO.- ELEMENTOS PROBATORIOS SOLICITADOS POR LOS PETICIONARIOS

Cita el Art. 159 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos y solicita que se revise y constate los archivos magnéticos y físicos que dan cuenta de los pagos efectuados en los rubros de las 120 horas extras.

QUINTO.- BASE LEGAL:

5.1. Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

5.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO:

Artículo 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Artículo 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

Artículo 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

Artículo 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Artículo 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0020-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2024

SEXTO.- CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO:

Previo a iniciar con el análisis de los hechos descritos en el recurso de impugnación, es importante dejar señalado que la base de un reclamo y/o recurso administrativo no solo se encuentra sujeto al debido proceso como lo declara el artículo 76 de la norma suprema del Estado, sino también al principio de estricta legalidad contenido en el artículo 226 de la norma *ibídem*.

Ahora bien, los peticionarios impugnan el **Oficio Nro. SNAI-DATH-2023-0555-0** de 25 de octubre de 2023 suscrito por la Psic. Raquel Corrales Mosquera, Directora de Administración de Talento Humano (E), señalando, entre otras cosas que el mentado documento no está debidamente motivado por lo que aducen la nulidad absoluta.

En este punto es necesario manifestar lo siguiente, al parecer los peticionarios a través de su abogado patrocinador en su "Recurso de Impugnación" confunden lo que es un Acto Administrativo con actuaciones administrativas propias de la administración Pública y que se encuentran contenidas en el COA.

En ese sentido, a fin de determinar los efectos jurídicos de un Acto Administrativo, es menester traer a colación lo establecido en los artículos 98 del COA, el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. Lo que está subrayado y negrilla me pertenecen.

De la lectura al artículo traído a colación, se entiende que el acto administrativo crea, modifica, limita y extingue derechos, esa es la principal característica del acto administrativo, es decir, es la producción de los efectos jurídicos.

Concomitante con lo anteriormente dicho, la respuesta otorgada por esta Cartera de Estado, a través del **Oficio Nro. SNAI-DATH-2023-0555-0** de 25 de octubre de 2023 suscrito por la Psic. Raquel Corrales Mosquera, Directora de Administración de Talento Humano (E), objeto de la interposición del "recurso de impugnación" es meramente informativo, pues se hace conocer a los peticionarios o accionantes que esta Cartera de Estado no posee documentos o información legal tales como planificación, bitácoras de asistencias, formularios o informes de trabajo en superación a la jornada normal establecida y reconocida por la ex Dirección Nacional de Rehabilitación Social, por lo que no existe de ningún tipo de información referente a estos supuestos pagos incompletos por concepto de las supuestas **OCHENTA HORAS EXTRAORDINARIAS**; por lo que atender la solicitud enviada por los peticionarios resulta improcedente. Pues resulta ilógico que el SNAI que fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018 reconozca pago alguno cuando esta institución no existía en aquel entonces.

Como corolario de lo enunciado líneas arriba, el **Oficio Nro. SNAI-DATH-2023-0555-0** de 25 de octubre de 2023, no constituye *PER SE* un Acto administrativo, pues de los hechos determinados en el "recurso de impugnación" no se evidencia qué efectos jurídicos ha producido dicho oficio, pues por medio del mismo **no crea, modifica, limita o extingue derechos**, sino que por el contrario se da una respuesta debidamente motivada a una petición realizada por los accionantes.

Finalmente en cuanto a la prueba solicitada, no procede toda vez que dentro del **Oficio Nro. SNAI-DATH-2023-0555-0**, de 25 de octubre de 2023 así como en párrafos precedentes de esta Resolución se ha explicado que esta Cartera de Estado **no posee documentos o información legal tales como planificación, bitácoras de asistencias, formularios o informes de trabajo en superación a la jornada normal establecida y reconocida por la ex Dirección Nacional de Rehabilitación Social** que demuestre que los peticionarios tienen derecho al pago de las supuestas **OCHENTA HORAS EXTRAORDINARIAS** restantes.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0020-R

Quito, D.M., 18 de enero de 2024

Con base a los antecedentes, normativa legal aplicable, consideraciones y análisis expuestos en párrafos superiores; en ejercicio de las competencias y facultades previstas en la Constitución de la República del Ecuador, en estricto cumplimiento de los artículos 66.23, 76.7 literal 1) y 226 de la norma ibídem y en lo proscrito en los artículos 14, 33 y 65 del COA, y los Decretos Ejecutivos 560 y 84 de 18 de noviembre de 2018 y 13 de diciembre de 2023 respectivamente,

RESUELVO:

UNO.- RECHAZAR el Recurso de Impugnación propuesto por los peticionarios, por cuanto de la fundamentación y alegatos realizados se evidencia que el pedido solicitado no obedece a un Acto administrativo emitido por esta Autoridad sino más bien se trata de un Acto de simple administración, ya que el **Oficio Nro. SNAI-DATH-2023-0555-0** de 25 de octubre de 2023 **no crea, modifica, limita o extingue derechos.**

DOS.- Procédase con la notificación de la presente Resolución a los peticionarios y Abogado Defensor al correo electrónico: cazadorpapr@hotmail.com señalado para el efecto.

Documento firmado electrónicamente

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Diego Fernando Rhon Pazmiño
Director de Asesoría Jurídica

Sergio Raul Proaño Jaramillo
Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria

Guadalupe Nieves Maza Campoverde
Coordinadora General Administrativa Financiera

Javier Rolando Alvear Proaño
Director de Administración del Talento Humano

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

ac